blica Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3410, del Congreso Nacional que modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social.

(Gaceta Oficial No. 7484, del 29 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3410.

Art. 1.— Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105, del 9 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7338, para que rija del siguiente modo:

Art. 4.— Las propiedades que venda o done el Estado en los Barrios de Mejoramiento Social deberán ser habitadas por las personas que la reciban, con sus familiares; o si se trata de solares, éstos serán edificados para los fines convenidos en los contratos correspondientes; no podrán ser objeto de ninguna dispo-

sición testamentaria que, en caso de muerte del propietario, impida su trasmisión a los herederos o sucesores según el Código Civil; las ventas o donaciones serán rescindibles o revocables cuando el comprador o donatario sea sentenciado por el crimen o delito o cometa actos de mala conducta, a juicio del Poder Ejecutivo, dentro de los cinco años de la condenación o del acto de mala conducta.

Párrafo I.— Las enajenaciones en los Barrios de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.— Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 1o. de la presente Ley.

PUBLICADO

Párrafo IV.— Las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagadas en su totalidad sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos: a) traslado necesario del propietario a otra localidad; b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos; d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

y 3724 54 7648/1954

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad."

"Párrafo V.— Las referidas propiedades tampoco podrán ser dadas en hipotecas sino con previa autorización del Poder Ejecutivo. Esta autorización no podrá concederse sino cuando la propiedad pertenezca definitivamente al adjudicatario. En caso de ejecución hipotecaria, el Estado tendrá una opción de una duración de seis meses para readquirir el inmueble desinteresando al acreedor hipotecario o a los acreedores hipotecarios, según derecho. Salvo en los casos de hipotecas así autorizadas, dichas propiedades son inembargables".

MODIF. Por Ley No. 137 Del de Año 1954 C.L.p. G.O. No.

PARRAFO AGREGADO Por Ley No. 3831 Del de Año 1954 L.p. G.O. No. 7699 - 1954

Art. 2.— Las disposiciones anteriores se aplican a todas las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, con la sola excepción de aquellas cuya enajenación no está sujeta a previa autorización de acuerdo con los contratos mediante los cuales fueron adquiridas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3411, del Congreso Nacional que asigna una pensión del Estado a la señora doña Ozema Acevedo viuda Pina Chevalier.
(Gaceta Oficial No. 7484, del 29 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3411.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales a la señora Doña Ozema Acevedo viuda Pina Chevalier, esposa que fué del Doctor Don Teódulo Pina Chevalier, quien falleció en Febrero de este año, después de prestar servicios por largos años en diversos cargos públicos de importancia.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por la Ley No. 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.